

## **Contrato de Colonización – celebrado entre el Gobierno de la provincia y el ciudadano D. Aarón Castellanos**

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !

En la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, capital de la Provincia de este nombre en la República Argentina, a los quince días del mes de junio del año 1853, ante mí el escribano público y de Gobierno y los testigos abajo firmados comparecieron S. S. el Ministro General de Gobierno de esta Provincia, don Manuel Leiva, competente autorizado por el Excmo. Señor Gobernador y Capitán General de la misma, ciudadano don Domingo Crespo y el ciudadano argentino natural de la provincia de Salta, don Aarón Castellanos, a quién doy fe, conozco, y dijeron:

1º- S. S. el Ministro General de Gobierno don Manuel Leiva manifestó que, queriendo su gobierno promover y desarrollar en la provincia que manda los elementos de riqueza y prosperidad que encierra su territorio, y dar impulso al comercio y a la industria de todo género preferentemente a la industria agrícola, fuente principal de riqueza y de fuerza, autoriza al señor don Aarón Castellanos para introducir en el territorio de ellas mil familias de labradores europeos, escogidos por el señor Castellanos, todos los que serán honestos y laboriosos.

2º- Cada familia agrícola se compondrá de cinco personas, masculinas en la mayor parte, capaces de trabajar y de diez años cumplidos al menos, siendo admisibles como supernumerarios los hijos de matrimonio de menor edad.

3º- Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico y formando juntas el número de cinco personas, serán consideradas por una sola y entran en el goce de las estipulaciones referentes a cada una de las antedichas.

4º- El señor Castellanos, se compromete a reclutar y conducir de su cuenta las familias agrícolas estipuladas en el presente contrato, por grupos de a doscientos cada uno, en el término de dos años y el todo de ellas en el de diez, que se contarán desde el día de la llegada del primer grupo en el paraje de su labor.

5º- Cada grupo de doscientas familias será destinado a formar una Colonia bajo la dirección del señor Castellanos o de su apoderado. El señor Castellanos está autorizado para hacer con las familias agrícolas, las convenciones que juzgare conveniente, toda vez que esas convenciones tengan por límite el período de cinco años. Esta concesión está hecha por el señor Castellanos en recompensa de sus trabajos para el establecimiento de las colonias de esta provincia y facilitar los medios de procurar los adelantos a los pasajes de los colonos y los agentes necesarios, como un intérprete.

6º- El local destinado por el gobierno para establecer cinco colonias, en la margen derecha del Río Paraná y ambas márgenes del Río Salado, desde la

altura del pueblo viejo de San Javier al norte, cuyos parajes determinados serán elegidos por el señor Castellanos o su apoderado, con tal que sean de propiedad pública.

7º- El gobierno de Santa Fe a nombre de la provincia de su mando adjudica a cada familia agrícola, de los terrenos escogidos por el señor Castellanos, veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado, cuya suerte o porción de terreno quedará a los cinco años de la llegada de cada grupo de las familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribución de las ventajas que se promete de su industria para el país.

8º- Cada colonia se poblará en dos secciones de cien familias cada una enfrentadas, ocupando cien cuadras distantes una de otra, tres cuadras de latitud, cuya área intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Santa Fe a los que quieran edificarla con el fin de aumentar la población colonial; quedando convenido que la mitad del producto de las ventas pertenezca al erario de la provincia y la otra mitad a una caja comunal, que se formará en la colonia con destino a sus adelantos públicos; y declarándose del mismo carácter la porción del terreno resultante entre las posesiones coloniales y las márgenes de los ríos.

9º- El Gobierno de Santa Fe a nombre de la Provincia, cede también a beneficio comunal cuatro leguas cuadradas de terreno, a las circunstancias de las posesiones coloniales hacia el interior del territorio de la Provincia, cuya porción no podrá enajenarse por nadie.

10º- Para facilitar el establecimiento agrícola de colonos, el Gobierno de Santa Fe suministra a cada familia agrícola a título de adelantos reembolsables en dinero después de dos años:

1º) un rancho de dos cuartos cuadrados de cinco varas de frente cada uno, comunicantes entre sí; uno tendrá una puerta y el otro una ventana; el todo del precio de cincuenta patacones;

2º) 6 barricas de harina de 8 arrobas cada una;

3º) semillas de algodón, tabaco, trigo, maíz, papas y maní para sembrar diez cuadras;

4º) doce cabezas de ganado, a saber, dos caballos, dos bueyes para labor, siete vacas y un toro para cría.

Estos diversos adelantos agrícolas los reembolsará a los dos años de su entrega, previniendo que si las cosechas de los colonos fueran malas, en ambos períodos, el reintegro se verificarán los tres años; pero en este caso la operación del grupo siguiente, tampoco tendrá efecto a los dos años, sino a los tres, porque se conviene en que los adelantos hechos a la primera colonia, servirán de adelanto para el establecimiento de la segunda, los de ésta a la

tercera y así sucesivamente hasta que el Estado reembolse de la última suma desembolsada por una sola vez, la cual se pagará en dinero a razón de doscientos patacones por cada familia.

11º- Los colonos desmontarán los terrenos que se le adjudiquen; cada familia agrícola cultivará la mitad de él con sembrados de las especies mencionadas en el capítulo 10º, quedando la otra mitad para utilizarla con lo mejor que les parezca.

12º- Las colonias que se establezcan así en el territorio de la Provincia, serán de la dependencia de ella y de ninguna manera de otro Estado o Nación; tendrá administración civil y judicial, desempeñada por un juez de paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos o de los hijos del país, cuyo desempeño será conforme a las leyes de la Provincia.

13º- Los colonos tendrán derecho de nombrar una comisión colonial de diez individuos, cuyas atribuciones serán servir de Consejo al juez de paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algún objeto público colonial y presentar al gobierno la conveniencia o necesidad de mejoras justas y posibles.

14º- Los colonos ejercerán su industria con sujeción, sin embargo, a las leyes del país y a las estipulaciones de este contrato.

15º- Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán exceptuados de todo impuesto personal, mueble o inmueble.

16º- Los derechos de importación y exportación o contribución directa serán los mismos en las colonias que los que se prescriben en las demás localidades de la Provincia.

17º- Los colonos serán exceptuados del servicio militar, pudiendo sólo organizarse en guardia cívica nacional, para la propia defensa y la seguridad del orden en la colonia, cuyo servicio se circunscribirá a sólo ella; y a los colonos no será dado presentarse en cuerpos armados más allá de un radio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.

18º- El señor Castellanos avisará al Gobierno de Santa Fe cuatro meses antes de la presumida llegada de los colonos, a fin de que tenga el Gobierno tiempo necesario para construir las casas o ranchos y preparar los otros adelantos.

19º- A más de la concesión que se hace a don Aarón Castellanos en el capítulo 5º, el Gobierno de Santa Fe, a nombre de la Provincia de su mando, le concederá en compensación del trabajo y gastos que demanda el presente negocio, en propiedad, en los territorios determinados para la colonización agrícola, cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la del Río Salado, de los terrenos de propiedad pública, elegibles por el interesado, para establecer en ella cría de ganado vacuno y lanar, cuyo título de propiedad le será

extendido en debida forma y entregado luego de haber llegado la primera expedición y pobladas que sean con haciendas.

20º- Este contrato será sometido a la aprobación del Gobierno que representa el Ministro General, y a la sanción de la H. Junta de Representantes de la Provincia. Después que sea aprobado, sancionado y ratificado, será observado y cumplido exacta y religiosamente por las partes contratantes sin modificación, alteración ni interpretación alguna, contraria al sentido de las estipulaciones que contiene.

Asi lo declararon y firmaron, siendo testigos don José Iturraspe, don Estanislao López y don Caracciolo de Larrechea. Por ante mí de que doy fe. Manuel Leiva, Aarón Castellanos.

Testigos: Estanislao López, José Iturraspe, Caraciolo de Larrechea. Ante mí: Abraham Luque, escribano público y de Gobierno.

**Es transcripción fiel del original conservado en el Archivo General de la Provincia.  
Trabajo realizado por María Teresa Biagioni**